

JPR-CPR-B000174340

**Cofemer Cofemer**

**De:** Daniel Cruz <danycruzsanchez@outlook.es>  
**Enviado el:** martes, 17 de octubre de 2017 05:33 p. m.  
**Para:** Cofemer Cofemer  
**Asunto:** COMENTARIOS MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE COMERCIO EXTERIOR  
**Datos adjuntos:** COMENTARIOS COMENOR-ANEXO 2.4.1. REGLAS DE COMERCIO EXTERIOR.pdf

**LIC. MARIO EMILIO GUTIERREZ CABALLERO**

**Director General de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria**

**COFEMER.**

**Presente.**



Con fundamento en el artículo 69 – J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en representación del CONSEJO MEXICANO DE NORMALIZACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD, A.C. (COMENOR), me permito dirigirme a esa Comisión Federal de Mejora Regulatoria a su digno cargo, para presentar comentarios al *“Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio”*; misma que fue publicada en el portal oficial de la COFEMER el 3 de octubre de 2017.

No omito mencionar que la versión impresa de dichos comentarios será presentada en breve ante la oficialía de partes de dicha Comisión Federal.

Favor de confirmar de recibido.

Saludos Cordiales.

**Roberto Ernesto Alegría Soni**

Actuando en representación del

Consejo Mexicano de Normalización y Evaluación de la Conformidad, A.C.

COMENOR



PRESENTADO POR MEDIOS IMPRESOS Y/O ELECTRÓNICOS,  
SEGÚN CONSTE EN EL ACUSE DE RECIBO, FOLIO DE  
RECEPCION O SELLO O COMPROBANTE DIGITAL  
CORRESPONDIENTE

Ciudad de México; a 16 de octubre de 2017.

LIC. JUAN DIAZ MAZADIEGO,  
  
DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR,  
  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA,  
  
PRESENTE.

Roberto Ernesto Alegría Soni, comparezco respetuosamente en este acto en representación del **CONSEJO MEXICANO DE NORMALIZACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD, A.C. (En lo sucesivo también identificado indistintamente como "COMENOR")**, cuya existencia y mi personalidad para actuar en el mismo constan en el instrumento público número 9907, de fecha 30 de septiembre del año 2010, otorgado ante la fe del Lic. Alfonso Martín Leonorantes, actuando éste último en su carácter de titular de la Notaría Pública número 238, perteneciente al Distrito Federal al momento de emitir el instrumento en cita, Notaría Pública que ahora pertenece a la adscripción de la Ciudad de México; instrumento cuya copia se acompaña como **ANEXO A** en esta promoción.

Por lo anterior, manifiesto que las facultades que se me otorgan en virtud del instrumento citado en el párrafo que antecede, a la fecha no me han sido revocadas o limitadas en forma alguna que me impidan

Manuel María Contreras # 133 P.B. Mezzanine Cd. de México, C.P. 06500  
Tel. 55 92 18 41 y 76 47 e-mail: [comenor@comenor.org.mx](mailto:comenor@comenor.org.mx)  
[www.comenor.org.mx](http://www.comenor.org.mx)

**Consejo Mexicano de  
Normalización y Evaluación  
de la Conformidad, A.C.**

presentar la presente promoción, por lo que señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones, derivadas exclusivamente de la presente tramitación, el ubicado en **Manuel María Contreras No. 133, Mezzanine, Colonia Cuauhtémoc, C.P. 06500 en la Ciudad de México** y asimismo autorizo, en términos de lo dispuesto por los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a las siguientes personas: Abraham Cerón Cruz y Natalia Ivonne Acosta Pérez para que, indistintamente, puedan oír y recibir notificaciones, realizar toda clase de trámites, gestiones y demás comparecencias, inclusive la interposición de recursos administrativos que fuesen necesarios para la tramitación de este procedimiento; así como la suscripción de promociones, requerimientos y cualesquier otro tipo de actos administrativos vinculados al mismo; por lo que comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo mismo que establece que: ***“La Comisión<sup>1</sup>, cuando así lo estime, podrá emitir y entregar a la dependencia y organismo descentralizado correspondiente un dictamen parcial o total de la manifestación de impacto regulatorio y del anteproyecto respectivo (...) El dictamen considerará las opiniones que en su caso reciba la Comisión de los sectores interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones propuestas en el anteproyecto”***; me permito dirigirme a esa autoridad, en su carácter de responsable, para realizar las siguientes observaciones al ***“Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio”***; con base en los siguientes antecedentes y términos:

I. El mencionado Acuerdo fue incorporado al portal oficial de la COFEMER por parte de la Secretaría de Economía el 08 de marzo de 2017 y cuya última versión fue puesta a disposición por ese mismo medio el pasado 03 de octubre y sobre el cual, a la fecha de presentación de este ocurso, aún no se ha emitido Dictamen Total Final por parte de esa Comisión.



---

<sup>1</sup> La Ley se refiere a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER).

II. Dicho Acuerdo incluye al Anexo 2.4.1, relativo a su vez al *Acuerdo en el cual se identifican las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, cuyas mercancías están sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida.*

III. En ese sentido, la Secretaría de Economía ha publicado diversas Normas Oficiales Mexicanas de seguridad de producto aplicables a varias mercancías cuya importación se encuentra sujeta al cumplimiento de dichas Normas, y en virtud de que en algunos casos es necesario actualizar la referencia de dichas normas en el mencionado Anexo 2.4.1 y con el fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, asegurar que los productos de importación cumplan con los requisitos de seguridad y propiciar la protección al consumidor, es que la autoridad responsable de dicho Instrumento, en este caso la Dirección General de Comercio Exterior (DGCE) de la Secretaría de Economía, ha considerado necesario modificar el esquema de excepciones en el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, establecido en el Anexo 2.4.1.

**No obstante lo anterior, consideramos, por las razones que se expondrán en este escrito más adelante, que la redacción actual de la propuesta de Acuerdo, menoscaba el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de seguridad y especificaciones de producto que en el mismo se identifican.**

IV. Efectivamente, creemos que si bien es importante y encomiable la intención de la Dirección General de Comercio Exterior (DGCE) de la Secretaría de Economía de actualizar la referencia de las normas de seguridad y especificaciones de producto en el mencionado Anexo 2.4.1 dentro del ***“Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio”*** y proveer esquemas procedimentales que doten de seguridad jurídica a los importadores en el momento de presentar las mercancías sujetas a demostrar el cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de entrada al país, se debe hacer un ajuste y revisión de varios aspectos contenidos en dicha



propuesta de Acuerdo, con el fin de evitar que su redacción actual provoque el efecto contrario a aquel que pretende tutelar, esto es: que se ponga en riesgo el debido cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y se propicie un estado de inseguridad jurídica para dicho esquema si no se atienden debidamente las siguientes observaciones:

- a. En primer lugar, hay que hacer notar que la propuesta del ***“Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio”*** y específicamente el mencionado Anexo 2.4.1 de dicho instrumento (conocido como “Acuerdo de NOMs”) es un instrumento que **no debe tener carácter normativo o regulatorio, esto es: que no debe ampliar, reducir o modificar el alcance normativo de las Normas Oficiales Mexicanas cuyo listado incorpora a su contenido exclusivamente para efectos de identificarlas con la fracción arancelaria de los productos que deban demostrar su cumplimiento en el punto de entrada al país y, dado el caso, en el de su salida.**

Por lo mismo, el mencionado Anexo 2.4.1 dentro del ***“Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio”*** no debe variar el contenido obligacional de las Normas Oficiales Mexicanas, en los términos en que las mismas han sido emitidas por las autoridades competentes de su expedición, ni establecer Procedimientos de Evaluación de la Conformidad respecto de las mismas (mismos que también se incluyen dentro del rubro de *medidas relativas a la normalización*), ya que de hacerlo se violentaría lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Comercio Exterior, que a la letra dispone:

***“Artículo 26.- (...) No podrán establecerse disposiciones de normalización a la importación, circulación o tránsito de mercancías diferentes a las normas oficiales mexicanas. Las mercancías sujetas a normas oficiales mexicanas se identificarán en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa respectiva.***



*La Secretaría determinará las normas oficiales mexicanas que las autoridades aduaneras deban hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país. Esta determinación se someterá previamente a la opinión de la Comisión y se publicará en el Diario Oficial de la Federación...”.*

Por lo anterior, se reitera que el mencionado Anexo 2.4.1 dentro del **“Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio”** no puede establecer o incluir disposiciones que vayan más allá de lo previsto por el campo de aplicación de las normas oficiales mexicanas que se limite a identificar en términos de sus fracciones arancelarias, **ni en detrimento de las mismas, acotación que consideramos, se debería establecer de manera general al inicio del Acuerdo para todo el contenido del mismo.**

Así, de esta manera y para ejemplificar un caso en concreto, si la Norma Oficial Mexicana *NOM-003-SCFI-2014, Productos eléctricos-Especificaciones de seguridad* vigente, identificada dentro del Acuerdo con las fracciones arancelarias de los productos a los cuales les aplica, **no excluye de manera general a los productos eléctricos que utilicen una tensión nominal inferior o equivalente a los 24 V**, luego entonces, el citado Anexo 2.4.1 del **“Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio”** no puede establecer acotaciones o excepciones a dicha aplicación, no previstas por la Norma Oficial Mexicana en comento.

- b. Ahora bien, en el tenor de lo mencionado anteriormente, no pasamos por alto que la propuesta del mencionado Anexo 2.4.1 dentro del **“Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio”** que actualmente se encuentra sometida a COFEMER prevé, en su apartado 5, la siguiente prevención (el resaltado es nuestro):

"5.- ...

...

...

...

...

*En el caso de las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-196-SCFI-2016 y NOM-208-SCFI-2016, no será necesario acreditar su cumplimiento en el punto de entrada al país cuando se trate de mercancías importadas por empresas ubicadas en la franja fronteriza norte o en la región fronteriza, que cuenten con registro como empresa de la frontera en términos del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, y estén destinadas a permanecer en dichas franjas y regiones fronterizas. Si las mercancías son reexpedidas de la franja fronteriza norte o de la región fronteriza al resto del país conforme a la Ley Aduanera, se deberá anexar al pedimento el documento que acredite su cumplimiento.*

***Lo dispuesto en el párrafo anterior no exime el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-196-SCFI-2016 y NOM-208-SCFI-2016, el cual podrá ser verificado por la autoridad competente en los puntos de almacenamiento o venta".***

Por lo que, de manera acorde de que el mencionado Anexo 2.4.1 dentro del "***Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio***" no puede establecer o incluir disposiciones que vayan más allá de lo previsto por el campo de aplicación de las normas oficiales mexicanas que se limite a identificar en términos



de sus fracciones arancelarias, ni en detrimento de las mismas, ya que dicho instrumento solo se puede limitar a identificar, como lo dispone el artículo 26 de la Ley de Comercio Exterior, a las mercancías sujetas a normas oficiales mexicanas en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa respectiva, para efectos de demostrar el cumplimiento de dichas Normas, **exclusivamente en el punto de entrada al país y, en su caso, en el de su salida, es necesario que dicha acotación**, atinadamente prevista por la Dirección General de Comercio Exterior pero limitada al supuesto en cita del apartado 5 del instrumento, se haga extensiva a todo el Acuerdo.

Por lo anterior sugerimos que se incluya expresamente, al inicio del Acuerdo, que:

*“las previsiones y disposiciones previstas en el mismo no eximen el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas identificadas en el mismo, el cual podrá ser verificado por las autoridades competentes, conforme a sus atribuciones, una vez que las mercancías se encuentren en territorio nacional, incluyendo, pero no limitándose a los puntos de almacenamiento o venta de dichas mercancías”.*

- c. Asimismo hacemos notar que dentro de las versiones que comprenden la propuesta del mencionado Anexo 2.4.1 dentro del **“Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio”** prevé que, para acreditar el cumplimiento particularmente de las normas oficiales mexicanas de las mercancías a que se refiere el numeral 1 de dicho Instrumento (esto es, las normas de seguridad o de especificaciones de producto que son certificables), se pueda acompañar al pedimento de importación *“...los certificados, informe de resultados o dictámenes que expidan los organismos de certificación, laboratorios de pruebas o de calibración o por las unidades de verificación extranjeros signatarios de un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo...”*. Al respecto, hacemos hincapié en que una redacción



similar no debe mantenerse en la versión final del Anexo 2.4.1 dentro del **“Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio”**, ya que dichas figuras, si bien todas son evaluadores de la conformidad, **son modelos diferentes y específicamente diversos entre sí**, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización:

*“IV-A. Evaluación de la conformidad: la determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características. **Comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación...**”*

Y conforme al mencionado artículo 3º, cada una de esas figuras tiene características propias:

“ ...

II. Calibración: **el conjunto de operaciones que tiene por finalidad determinar los errores de un instrumento para medir y, de ser necesario, otras características metrológicas;**

III. Certificación: **procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio se ajusta a las normas o lineamientos o recomendaciones de organismos dedicados a la normalización nacionales o internacionales;**

(...)



XVIII. Verificación: la constatación ocular o comprobación **mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos** que se realizan para evaluar la conformidad **en un momento determinado**.

Así, estos modelos de evaluación de la conformidad, pueden ser complementarios entre sí, **pero no sustituirse unos a otros**, ya que en tanto la verificación puede valerse de la revisión de resultados de pruebas de laboratorio, la misma solamente sirve para evaluar la conformidad **en un momento determinado** esto es, el momento de la verificación misma (tal y como señala la LFMN en su artículo 3º fracción XVIII) en tanto que la Certificación, como lo dispone la fracción III de dicho precepto, consiste en **asegurar el cumplimiento total de la Norma** (y para tales efectos, puede valerse de la verificación como uno de sus componentes, pero no siendo el único).

Por lo anterior, no se puede admitir que dichas figuras sean indistintas entre sí, ni que sirvan para los mismos fines y, **mucho menos, utilizarlas de forma genérica para la aplicación del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas listadas en el numeral 1 (ni de los numerales 2 y 8) del mencionado Anexo 2.4.1** dentro del **“Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio”** ya que, con la excepción que se mencionará en el inciso posterior a este, todas las Normas Oficiales Mexicanas listadas en tal numeral 1 **son certificables**, por tratarse de regulaciones técnicas que atañen a especificaciones o cuestiones de seguridad de producto.

Por lo anterior, no es admisible pretender que demostrar y asegurar el cumplimiento total de las Normas Oficiales Mexicanas listadas en tal numeral 1 puede agotarse con el uso de figuras como la aceptación de **“resultados o dictámenes que expidan los (...) laboratorios de pruebas o de calibración o por las unidades de verificación”** ya que dichas Normas Oficiales Mexicanas **son certificables** y el **“Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de**



*carácter general en materia de comercio*” no puede variar su naturaleza ni acotar su procedimiento de evaluación de la conformidad, ya que no es el propósito de tal instrumento y el mismo se encuentra delimitado por el artículo 26 de la Ley de Comercio Exterior.

Ahora bien, por lo que toca a la mención de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo que la propuesta del instrumento mencionado contiene, el tratamiento previsto en la misma es erróneo, ya que a través de la figura de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo celebrados entre particulares, la **autoridad no es la que acepta los resultados del organismo evaluador de la conformidad extranjeros, sino que tal aceptación la hace su par: el organismo evaluador de la conformidad acreditado en México que es cosignatario de tal Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, y que –a su vez- emite, en virtud de dicho reconocimiento, un documento que es el que será presentado a las autoridades en México, incluyendo las aduaneras.**

Así está previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 87-A. La Secretaría, por sí o a solicitud de cualquier dependencia competente o interesado, podrá concertar acuerdos con instituciones oficiales extranjeras e internacionales para el reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad que se lleve a cabo por las dependencias, personas acreditadas e instituciones mencionadas, así como de las acreditaciones otorgadas.*

*Las entidades de acreditación y las personas acreditadas también podrán concertar acuerdos con las instituciones señaladas u otras entidades privadas, para lo cual requerirán el visto bueno de la Secretaría....”.*



De este artículo podemos desprender lo siguiente:

- I. Las personas privadas que obtengan la acreditación en México conforme la misma Ley, para evaluar la conformidad de normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características técnicas, ya sea a través de los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y/o verificación, **pueden celebrar Acuerdos de Reconocimiento Mutuo (ARMs)**
  - II. Estos acuerdos pueden ser celebrados con otras instituciones evaluadoras de la conformidad, públicas o privadas, ya sean extranjeras o internacionales.
  - III. El alcance de estos acuerdos es el reconocimiento **mutuo** de los resultados de la evaluación de la conformidad, lo cual significa que el que reconoce los resultados de la entidad extranjera (laboratorios, verificadores, certificadores o calibradores) **es su propio par en México, quien a su vez emite un documento propio en base a dichos resultados reconocidos, por lo cual la autoridad no debe saltarse ese paso, reconociendo directamente los resultados de evaluadores de la conformidad extranjeros (aun siendo firmantes de un acuerdo de reconocimiento mutuo con un organismo nacional) sin que su contraparte nacional expida documentalmente tal reconocimiento, por cada resultado de evaluación de la conformidad.**
- d. Finalmente y en consonancia con lo anteriormente mencionado, no pasamos por alto que en el caso de las mercancías listadas en el numeral 2 del Anexo materia de nuestro análisis, sujetas al cumplimiento de las NOM expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los importadores deberán recabar, antes de la importación, las autorizaciones o certificados emitidos por las unidades administrativas competentes que no siempre reúnen la forma de certificados. Por lo



cual, en este caso, se debe mantener un apartado específico para dichas disposiciones, que sea distinto al de aquellas Normas Oficiales Mexicanas de Seguridad de Producto.

Por lo expresado, a esa autoridad, atentamente se solicita:

**PRIMERO.** - Tenerme por presentado, y en la vía de presentación elegida, con la personalidad y representación que ostento, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, incluso requerimientos y por autorizadas a las personas señaladas en el presente escrito, para los fines y efectos señalados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en el derecho de petición previsto en el artículo 8 Constitucional y el artículo 69 – J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, considerar los comentarios aquí expuestos, antes de que sea emitido el Dictamen Total Final de la COFEMER y dicho instrumento (*“Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio”*); sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.-** Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se dicte resolución expresa sobre todos y cada uno los comentarios presentados, incluso sobre aquellos que no sugieren una redacción específica de modificación al instrumento materia del presente escrito, motivando y fundamentando de forma fehaciente y suficiente cada una de las respuestas a cada inquietud, propuesta, cuestionamiento o solicitud planteados como parte de los comentarios que en este curso se promueven.

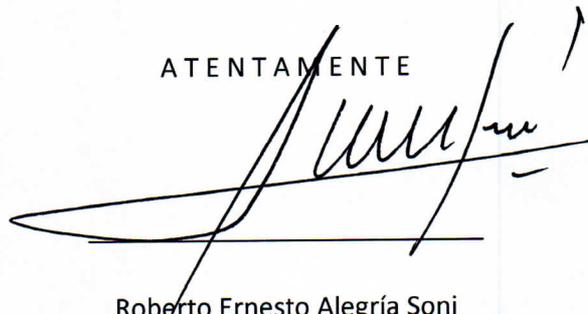
**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, suponiendo, sin conceder, que fuese necesario subsanar algún requisito, que se haga a mi representada la



prevención de información o documentos faltantes, dentro del primer tercio del plazo legal de respuesta ya que, de no realizarse la prevención mencionada, debidamente notificada en el domicilio de mi representada señalado en esta promoción y dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar la presente promoción argumentando que está incompleta o deficiente.

Agradeciendo su atención a la presente, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE



Roberto Ernesto Alegría Soni

Actuando en representación del

**Consejo Mexicano de Normalización y Evaluación de la Conformidad, A.C.**

**COMENOR**